

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXV

EPOCA IV

NUM. 98

## XXI REUNION DEL COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

## CONGRESO INTERAMERICANO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

V REUNION DE LA COMISION REGIONAL  
AMERICANA JURIDICO SOCIAL

TOMO II  
MARZO - ABRIL  
1976  
MEXICO, D.F.

PUBLICACION BIMESTRAL DEL COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ORGANO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## FE DE ERRATAS

Revista Seguridad Social

Año XXV

Epoca IV

Núm. 97

Enero—Febrero 1976

Pág. 3 — En el Índice dice:

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURÍ-  
DICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 267

*Debe decir:*

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURÍ-  
DICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 475

## FE DE ERRATAS

Revista Seguridad Social

Año XXV

Epoca IV

Núm. 98

Marzo-Abril 1976

Pág. 213 — En el Índice dice:

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURÍ-  
DICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 267

*Debe decir:*

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURÍ-  
DICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 475

Pág. 265 — Un asterisco (\*) dice a pie de página:

Documento preparado por el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social y el Departamento de Asuntos Internacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

*Debe decir:*

Documento preparado por el Departamento de Asuntos Internacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado a nombre del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

Pág. 267 — Hay un título que dice:

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURÍ-  
DICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**DEBE OMITIRSE**

## INDICE

TERCERA MESA DE TRABAJO. TEMA: LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	217
CUARTA MESA DE TRABAJO. TEMA: LAS RELACIONES ENTRE LA LEGISLACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DESARROLLO CONTEMPORANEO EN AMERICA LATINA.	263
CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERAMERICANO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	267

**CONGRESO INTERAMERICANO JURIDICO  
DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

## **TERCERA MESA DE TRABAJO**

- Presidente:** Licenciado Enrique Flores Valeriano,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social de Honduras.
- Relator:** Doctor Ricardo Miguel Duarte,  
Jefe de la Asesoría Jurídica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- Secretario Técnico:** Licenciado Enrique Gálvez Cárdenas,  
Jefe de la Oficina Administrativa de Relaciones Laborales de la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **TEMA:**

**“LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.**

**“LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL”\***

Doctor Trajano Naranjo Iturralde \*\*

Doctor Jorge Dousebes Carvajal\*\*\*

Doctor José Burbano Chiriboga \*\*\*\*

Abogado Humberto Romero \*\*\*\*\*

\* Documento preparado por la Comisión Regional Americana Jurídico Social y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

\*\* Secretario Técnico de la Comisión Regional Americana Jurídico Social.

\*\*\* Subprocurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

\*\*\*\* Procurador Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

\*\*\*\*\* Subdirector Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



## 1.- INTRODUCCION

### 1.1. Antecedentes

Entre el 27 y 31 de enero de 1975 se celebró en Quito, Ecuador la Mesa Redonda que tuvo como tema central el estudio de algunos "problemas jurídicos comunes en las legislaciones americanas de la seguridad social". Entre ellos, destacó el relativo a "la prescripción de derechos en la seguridad social", cumpliéndose así con el deseo de la Mesa Directiva de la CRAJS de intensificar y singularizar el estudio y trabajos sobre aspectos específicamente jurídicos, en procura del perfeccionamiento del Derecho de la Seguridad Social, señalándose que la ventaja del estudio de estos temas radica en que, "aunque sean Instituciones jurídicas de gran antigüedad en la historia del Derecho, deben ser consideradas a la luz de los principios y objetivos de la Seguridad Social, en orden a concluir si pueden y deben ser admitidas en el campo de este moderno sistema jurídico político, y en caso de serlo, con qué modificaciones y adecuaciones, de manera que sirvan a la realización de sus objetivos particulares".

Si bien el tema de la prescripción y la caducidad fué analizado en la mencionada Mesa Redonda por los ponentes, y por un grupo de trabajo en las Sesiones Plenarias; en todo caso con carácter preliminar, consideró conveniente que la Comisión Regional Americana Jurídico-Social realice un estudio comparativo de las cláusulas sobre prescripción en las legislaciones de seguridad social en los países americanos, para examinar sus distintas modalidades y sus incidencias administrativas, económicas y sociales, así como las características jurídicas de la caducidad. En tal sentido, se estimó importante incluir el tema "La Prescripción y la Caducidad en el Derecho de la Seguridad Social" para ser considerado en este Congreso Interamericano Jurídico de la Seguridad Social; estimándose, por otra parte necesario que, además, estudie y determine la naturaleza jurídica de las cotizaciones al régimen de seguridad social.

En consecuencia, el presente trabajo pretende tan sólo proporcionar el material necesario para que en este evento se le estudie como simple elemento de juicio y sea el Congreso el que, a la postre, arribe a las conclusiones o recomendaciones que estime pertinentes.

### 1.2. Breves Consideraciones sobre la Prescripción.

*La prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.*  
*La caducidad.*

Dentro del régimen de aplicación de los Seguros Sociales, es tema controvertido y de enorme importancia el de la prescripción. Teniendo como antecedente las inquietudes jurídicas que fueron materia de debates en la Tercera Mesa Redonda Jurídico-Social, que se llevó a cabo en la ciudad de Lima, República de Perú, en el mes de julio del año próximo pasado; en la que se celebró a continuación como Cuarta Mesa Redonda Jurídico-Social, en el mes de enero del presente año, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, se concretó como uno de los puntos o temas de estudio el de la Prescripción, que fue materia de análisis efectuado por una Comisión integrada para el efecto, en base a cuyas conclusiones se adoptó como criterio "que la aplicación de algunas instituciones propias del Derecho, como la prescripción extintiva, debería tener un carácter restringido en las legislaciones de la Seguridad Social".

En consecuencia, debemos referirnos aunque sea brevemente a la prescripción, de igual manera a la prescripción adquisitiva y a la prescripción extintiva, para establecer finalmente su diferencia con la Caducidad.

En su más remoto origen, la prescripción aparece como una institución de derecho público, así la encontramos en Roma frente a frente a la antigua usucapión de los quirites, a la que terminó por absorverla cuando el Derecho Romano se hizo más humano y universal. "Las leyes de Justiniano contienen un tratado tan magistral de la prescripción que fuera empresa vana el intentar corregirlo ni enmendarlo. Sus máximas han pasado siempre entre los jurisconsultos de todos los tiempos, como la expresión más exacta de la equidad y la traducción más genuina de la Filosofía".

Es el Derecho Romano el antecedente histórico más antiguo de la legislación civil ecuatoriana en la que se ha instituido la prescripción.

Poco o nada han agregado los códigos modernos a lo que se conocía ya en la legislación romana y en las Partidas del Rey Alfonso "El Sabio". De ella procede la distinción entre las dos especies de prescripción: una como medio de adquirir el dominio y toda clase de derechos reales; y otra como medio de librarse de las obligaciones, o sea de extinguirse las acciones.

En el Derecho Romano, la prescripción adquisitiva llamada también usucapión, fue puesta de relieve por los jurisconsultos de aquella época, asignándole los autores la función fundamental de asegurar la prueba relativa a la propiedad, evitando así la incertidumbre de los derechos, sin perjuicio de las otras razones de carácter jurídico y social.

La prescripción adquisitiva se conoció ya en Roma, desde las primeras épocas, encontrándose en la legislación decenviral y desarrollada a través de la usucapión y de la "prescriptio longi temporis", refundidas después por Justiniano. En la constitución de Teodosio II, del año 424, encontramos los inicios de la prescripción extintiva, ya que dicha constitución dispuso que todas las acciones que no estuvieren limitadas por un término más breve, deberían ejercitarse dentro de un plazo de treinta años, transcurridos los cuales quedaban extinguidas por la "Precriptio Triginta Annorum". Años más tarde el Derecho Canónico, refunde ambas instituciones, adoptándose un sistema unitario de la prescripción que se encuentra hasta hoy en las legislaciones y en los tratadistas.

Sin embargo, no se dejó de lado la tendencia a desglosar las dos grandes especies de

prescripción, lo que encontramos consagrado legislativamente en el Código alemán, que trata de la prescripción extintiva en la parte general y de la adquisitiva en el Tratado de los Derechos Reales.

La misma dirección bipartita es seguida por el código suizo.

En doctrina y en el derecho positivo distinguimos la prescripción adquisitiva de la prescripción extintiva o liberatoria, siendo esta última la que resulta de interés dentro del campo del Derecho de la Seguridad Social.

El Código Civil Ecuatoriano define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

Con esta definición como principio, no obstante de las críticas hechas al legislador por una definición conjunta para las dos clases de prescripción, sobre las mismas que trata en igual título del cuarto libro del Código Civil, encontramos la prescripción incorporada en nuestro derecho positivo, tanto público, como privado, constituyendo la excepción en esta materia la Ley del Seguro Social Obligatorio de Ecuador, en la que no se ha admitido la prescripción, debiendo anotarse sin embargo que el proyecto de Código de Seguridad Social incorporó la prescripción en forma adecuada a la realidad nacional y a las modernas tendencias sobre la materia.

Hemos expresado el interés que dentro del Derecho de la Seguridad Social tiene la liberatoria o extintiva, cuya definición, de acuerdo a la Legislación Civil, hemos vertido antes, considerando importante agregar que, aún cuando no se ha diferenciado en la misma, debe distinguirse de la prescripción extintiva, la caducidad. Entre ambas encontramos muchas semejanzas, ya que una y otra determinan extinción de derechos, pero aún así, tienen una naturaleza intrínseca diversa.

Existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre preestablece un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido el término no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción. Para mayor claridad al respecto, señalaremos como ejemplo el ejercicio de la acción de retroventa, la impugnación de la legitimidad del hijo, el del recurso de apelación, casos entre otros en que el derecho debe ejercerse dentro de un plazo dado, vencido el cual caduca ipso jure. La prescripción en cambio, aunque también opera dentro de un espacio de tiempo o plazo, debe ser alegada y declarada luego en sentencia.

### **1.3. Fundamentos de la Prescripción.**

La primera impresión que nos producen las definiciones respecto a la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, es que éstas constituyen un acto de expoliación, por que, o se despoja a un propietario de lo que pertenécele, o a un acreedor de lo que se le debe, pero si se mira un poco más detenidamente el fondo de la institución, podemos percatarnos de su utilidad.

Apreciada desde este punto de vista, los antiguos le dieron el título de “patrona

generis humani” y “una de las instituciones más necesarias al orden social”. Sin la prescripción adquisitiva los propietarios no estarían seguros de sus derechos; y de igual manera los deudores, quienes para probar la extinción de la obligación estarían siempre en la necesidad de presentar documentos que se pueden extraviar o destruir con el tiempo.

Es verdad que la prescripción también trae inconvenientes, pues puede en algunos casos estar encubriendo una injusticia y mediante ella perjudicarse a un propietario y negarse un deudor a pagar una deuda que no ha satisfecho. Pero estos casos se justifican por la inactividad o pasividad del propietario o acreedor que no ejerció sus derechos oportunamente, quedando esta inacción sancionada por la Ley.

Medidos los inconvenientes que se podrían presentar y las ventajas que pudieran obtenerse, diríamos que el fiel de la balanza, se inclina a favor de las ventajas, constituyéndose así la prescripción en una institución de gran utilidad al interés social, pues sin ella los derechos estarían siempre inciertos y la tranquilidad social sería imposible.

Entre otras, como las más importantes, señalamos como razones para justificar la prescripción: el interés social de que las situaciones jurídicas queden por largo tiempo por resolverse o en la incertidumbre; la presunción de todo punto de vista admisible de que la persona que descuida el ejercicio de su propio derecho, demuestra falta de voluntad para conservarlo; la utilidad de que la negligencia sea sancionada; y la acción del tiempo que todo lo destruye. En suma, la prescripción protege los patrimonios contra reclamaciones injustas, y permite la tranquilidad a los individuos.

Por regla general, todos los derechos y todas las acciones son prescriptibles, pero es necesario anotar que como toda regla, ésta también admite sus excepciones; sobre todo en el campo del Derecho Social.

## **2.- LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

La siguiente es la parte relativa al tema, tomada del documento base de discusión en la Mesa Redonda Jurídico-Social, con oportunidad de la IV Reunión de la CRAJS en Quito-Ecuador.

“Desde el punto de vista de la paz y armonía sociales, resulta importante resolver urgentemente los asuntos que interesan al derecho de los asociados, en la órbita de la Seguridad Social. La resolución de tales derechos cobra aún mayor trascendencia ya que lo “urgente” está dado por los estados de necesidad y de carencia que está llamada a solucionar. Por ello se aquilata el valor del estudio de la prescripción entre otras instituciones, como mecanismos jurídicos para solucionar asuntos en materia de saneamiento y estabilización de derechos, ora de asegurados y trabajadores, ora de empleadores y entes gestores.

De acuerdo con la doctrina forjada desde la época romana, el transcurso del tiempo tiene importancia, ya para la adquisición y mantención de los derechos personales y reales, ya para la extinción de los mismos. La Institución que tiene por efecto dichas adquisiciones y extinción se denomina genéricamente “prescripción”: adquisitiva en el primer caso, extintiva o liberatoria en el segundo; advertido que, tratándose de esta

última, lo que en realidad se extingue es la acción, en virtud de haber transcurrido un tiempo sin ejercitarla. Nace así para el deudor una excepción para repeler la acción del acreedor por el solo hecho de que éste ha dejado, durante un tiempo, de intentarla.

Conviene para el propósito de este documento, hacer aunque sea mención, tanto de la "prescripción extintiva o liberatoria" como de la "caducidad".

## 2.1. Prescripción y Caducidad:

"Es obvio que la prescripción extintiva es la que será objeto de estudio por parte de la Mesa Redonda. Conviene señalar que la discusión doctrinaria puede hacerse presente, además, por cuanto en la doctrina y en la legislación, tanto común como social, hay autores y legisladores que distinguen a la "prescripción extintiva o liberatoria" de la institución denominada "caducidad". Sin embargo algunos autores encuentran que son términos sinónimos y, por tanto, con igual sentido jurídico; esto es, que la prescripción extintiva tiene relación muy estrecha con la *prescripción de acciones*, entendida ésta como *caducidad* de los derechos en cuanto a su eficacia procesal; es decir, la cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejecutados dentro de los términos fijados para ello.

Dentro de la Seguridad Social, la caducidad podría estar atribuida a la *extinción del derecho ya reconocido*, por no haber hecho uso de él dentro del plazo estatuido por la legislación pertinente; tal el caso de no haberse cobrado un subsidio en dinero por incapacidad temporal ya acordado por el ente gestor; lo cual también sería válido en el caso de las rentas periódicas que conceden los Seguros de Pensiones.

En cambio, la prescripción se referiría al derecho de *reclamar el reconocimiento* de las prestaciones, por el transcurso de cierto tiempo fijado; como también a la obligación de los empleadores a pagar las cotizaciones, o lo que es lo mismo, a la acción del ente gestor para la recaudación de las mismas.

Bien podría llenarse varias páginas tratando de hacer un estudio distintivo entre la caducidad y prescripción. En doctrina la prescripción debe invocarse como excepción y ser declarada por Juez competente; mientras que la caducidad, sin alegato ni invocación, debe declararse o producirse ipso-jure. Se ha dicho además, que la prescripción se interrumpe y se suspende y que en cambio, estas figuras no operan en la caducidad; que los plazos en materia de prescripción son más o menos largos; y que, en la caducidad ellos son esencialmente cortos. Sea de ello lo que fuere, es preciso señalar, sino una diferencia básica y sustancial, por lo menos una distinción entre la una y la otra en el área de la Seguridad Social. Nos referimos a que la caducidad procede y opera cuando, reconocido que fue el derecho en favor de asegurados, patronos, trabajadores o entes gestores, éstos no lo ejercitan dentro del plazo fijado; y, en cambio, la prescripción se refiere a la extinción de la facultad a reclamar el reconocimiento y otorgamiento de algún derecho.

Conforme a la doctrina española enunciada por Manuel Alonso Olea, la Ley de Bases de la Seguridad Social, dentro del Capítulo sobre Normas de Prescripción, Caducidad, Prelación de Créditos y otras materias afines, podemos encontrar claramente delineada la distinción entre Prescripción y Caducidad:

## 1. Normas relativas a Prestaciones:

### “Art. 54.- Prescripción:

1.- El derecho al reconocimiento de las prestaciones *prescribirá* a los tres años, contados desde el día siguiente en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de la que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley.

2.- La prescripción se *interrumpirá* por las mismas causas que las ordinarias y, además, por la reclamación ante las Entidades o el Ministerio del Trabajo, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección en relación con el caso de que se trate.

3.- En el supuesto de que se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquella se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiriera firmeza”.

### “Art. 55.- Caducidad:

1.- El derecho al percibo de las prestaciones tanto alzado y por una sola vez *caducará* al año, a contar desde el día siguiente de haber sido notificada en forma, al interesado su concesión.

2.- Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad *caducará* al año del respectivo vencimiento”.

## 2. Normas relativas a las Cotizaciones:

### “Art. 57.- Prescripción:

La obligación de pago de cotizaciones a la Seguridad Social *prescribirá* a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará *interrumpida* por las causas ordinarias, y en todo caso por acta de liquidación, o requerimiento de pago del descubierto.

### “Art. 59.- Devolución de ingresos indebidos:

1.- Las personas obligadas a cotizar tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se fijen, a la devolución total o parcial de las cuotas que por error se hubiesen ingresado.

2.- El derecho a la devolución *caducará* a los cinco años a contar del día siguiente al ingreso de las cotizaciones”.

## 2.2. Algunos casos de prescripción en las legislaciones de Seguridad Social.

El derecho del trabajo recoge la prescripción como modo de liberar al empleador de sus obligaciones frente al trabajador, cuando éste ha dejado de reclamarlas durante cierto plazo, como también, por cierto, el segundo puede oponerla al primero cuando fuere objeto de una acción en su contra. Así mismo, las legislaciones de Seguros Sociales

también consagran inclusive para que opere como modo de extinguirse el derecho de asegurados y beneficiarios a las prestaciones.

Con este antecedente, la discusión de la Mesa Redonda en este tema podría enfocarse al punto básico de si la prestación debe mantenerse en las instituciones y en el Derecho de la Seguridad Social o, por lo menos, respecto de qué tipo de derechos.

Quizás la respuesta podría requerir de ciertas distinciones y acaso las que se ofrecen de inmediato ayudarían a la discusión y consiguientes conclusiones de la Mesa Redonda. En cada uno de los supuestos que se plantea se procura indicar la formulación positiva de algunas legislaciones tenidas a mano, ya en forma directa, ya a través de las respuestas a una encuesta que la Secretaría Técnica de la CRAJS, propició aprovechando la presencia de los países del Continente en la X Asamblea de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social reunida en San Salvador.

Dichas legislaciones son las de: Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

He aquí los puntos:

- i) Prescripción del derecho de los trabajadores a reclamar contra sus empleadores la omisión de afiliación o inscripción en el régimen correspondiente de seguridad social.

Ninguna de las legislaciones examinadas establece prescripción para ese derecho.

El punto ofrece a consideración las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cabe que se extinga por la prescripción el derecho a estar amparado por un régimen de Seguridad Social que, como es obvio, tiene el carácter de obligatorio?
  - b) De no admitirse la prescripción, ¿habría que concluir que es posible y procedente reclamar la afiliación retroactiva, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde la terminación de la relación laboral?
  - c) Al no fijar las legislaciones un plazo especial para que opere la prescripción de ese derecho ¿regirían los plazos de la legislación común laboral o civil?
  - d) ¿Operaría la prescripción en tales casos si la legislación confiere al trabajador el derecho de inscribirse por sí mismo?
- ii) Prescripción del derecho de los entes gestores a establecer y liquidar de oficio las obligaciones patronales por cotizaciones cuya entrega se hubiere omitido.

De las legislaciones y encuestas examinadas, contienen disposiciones expresas sobre este punto las de Bolivia, México, y Chile, según aparece de los artículos que a continuación se transcriben:

**BOLIVIA:** “Art. 465.- Las cotizaciones cuyo monto no fué determinado y notificado a las empresas respectivas, de acuerdo a los Artículos 462 y 463, en un lapso de cinco años a calcularse desde el fin de cada año civil al cual corresponden, no podrán ser exigidas ni pagadas”.

**MEXICO:** “Art. 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación”.

**CHILE:** “Art. 56.- Corresponde al Director General practicar la liquidación de las imposiciones adeudadas por los patronos que infringieren lo dispuesto en el inciso anterior.

Sin perjuicio de los reclamos a que se refiere el inciso siguiente, la liquidación tendrá mérito ejecutivo y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los Artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.

La resolución del Director General, que fije el valor de las imposiciones adeudadas se notificará por carta certificada al interesado y de esta resolución se podrá reclamar ante los Tribunales del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación.

Sobre este punto podría fijarse la atención de la reunión, entre otras, en la siguiente cuestión:

¿Es susceptible de prescripción la potestad del ente gestor de la Seguridad Social para fiscalizar, establecer y liquidar obligaciones del empleador?

iii) Prescripción de la acción de cobro de los entes gestores para la recaudación de las cotizaciones adeudadas.

En las legislaciones americanas y encuestas examinadas se encuentran las siguientes disposiciones:

**BOLIVIA:** Código de Seguridad Social:  
“Art. 465.- Las cotizaciones no pagadas determinadas en base a planillas que entregue el empleador, y que no fueren notificadas por la Caja, igualmente prescribirán en un lapso de cinco años, a calcularse desde fin del año civil al cual correspondan.

Las cotizaciones notificadas prescribirán en un lapso de cinco años a calcularse desde la fecha de notificación”.



**BRASIL:** Ley 3807.-  
"Art. 144.- El derecho de recibir o cobrar las aportaciones que le sean adeudadas prescribirá, para las instituciones de asistencia social, en treinta años".

**MEXICO:** Ley del Seguro Social:  
"Art. 277.- La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables al Código Fiscal de la Federación".

**PANAMA:** Según encuesta: Cuarenta años.

**PERU:** Ley 19990.-  
"Art. 18.- La obligación de pago de las aportaciones propias de los empleadores o empresarios a que se refiere el Artículo 7o., prescribe a los quince años. Es imprescriptible la obligación de pagar las aportaciones retenidas o que debió retenerse a los trabajadores".

**VENEZUELA:** Ley del Seguro Social.  
"Art. 106.- Prescriben por cinco años las acciones: (1) Para exigir el pago de las cotizaciones que se establezcan para patronos y asegurados";

El tema suscita dilucidar lo siguiente:

- a) Habida cuenta de que puede prescribir el tributo fiscal, ¿Cabrá atribuir imprescriptibilidad a las cotizaciones para la Seguridad Social?
  - b) Declarada y admitida la prescripción, ¿Cuál sería la suerte de las prestaciones que corresponden a las cotizaciones declaradas prescritas?
- iv) Prescripción del derecho de los asegurados a reclamar las prestaciones.

En esta materia se estima que debe distinguirse, como primera cuestión, la clase de prestación:

Por un lado, las prestaciones en **ESPECIE Y SERVICIOS SOCIALES** y,  
Por otro, las prestaciones en **DINERO**.

Respecto a la primera, ninguna de las legislaciones examinadas considera plazos de prescripción. Se trata de prestaciones asistenciales o servicios que pueden impetrarse en cualquier momento mientras esté presente la necesidad. Aquí el transcurso del tiempo no

podría operar para extinguir el derecho a obtener la asistencia o servicio correspondientes, por razones de índole humana que son propias de la finalidad misma de la Seguridad Social.

Respecto de las prestaciones en dinero surge, como consideración preliminar, la necesidad de distinguir dos situaciones o, mejor, momentos de diverso contenido: uno, el derecho a impetrar la prestación, esto es, la actuación del ente protector ante el estado de necesidad presentado (prescripción); y otro, el derecho a cobrar la suma correspondiente o pensión periódica, una vez que se haya reconocido el derecho mediante la comprobación de los requisitos exigidos por las normas positivas (caducidad).

Sería conveniente que la Mesa Redonda, al abocarse al estudio de este punto, tuviera en cuenta esta distinción en orden a esclarecer si la prescripción en ambos momentos o solamente en el segundo. No todas las legislaciones precisan con nitidez la distinción. Lo hace la Ley del Seguro Social de México con los siguientes artículos:

“Art. 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

- I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;
- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad;
- III. La ayuda para gastos de funeral; y
- IV. Los finiquitos que establece la ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio:

“Art. 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar”.

También la Ley Brasileña puntualiza:

“Art. 57.- No prescribirá el *derecho al beneficio* mas prescribirán las *prestaciones respectivas no reclamadas* en el plazo de 5 (cinco) años, a contar de la fecha en que fueren adeudadas”. (Ley 3807 de 26 de agosto de 1960).

### 2.3. Conclusión.

Como apreciación de carácter general, y por lo visto en la precedente revisión de legislaciones consultadas, el punto relacionado con la prescripción no se halla suficientemente precisado ni diferenciado en sus diversos aspectos ni materias, por lo cual se considera tarea prioritaria de una Comisión Técnica como la Jurídico-Social estudiar con el debido detenimiento este importante punto, a fin de continuar el estudio someramente iniciado en el presente documento.

### **3.- PUNTOS DE VISTA DEL GRUPO DE TRABAJO QUE ANALIZO EL TEMA EN LA MESA REDONDA DE LA IV REUNION DE LA CRAJS**

En el Acta de las sesiones de trabajo del grupo de la Mesa Redonda que abordó el tema, se leen las siguientes consideraciones:

“Que dadas las circunstancias socio-político-económicas que viven actualmente los pueblos latinoamericanos, la legislación de la Seguridad Social debe transformarse en verdadero instrumento de cambio social, apartándose de los matices civilistas, adoptando una proyección eminentemente social;

Que la aplicación de algunas instituciones propias del derecho civil tradicional, como la prescripción extintiva debe tener un carácter restringido en la legislación de la Seguridad Social, principalmente en lo referente al cobro de las obligaciones patronales en que su aplicación atentaría contra el principio de solidaridad que fundamenta el sistema de la Seguridad Social y la estabilidad económica y financiera de las instituciones que necesitan de constantes ingresos para cubrir las prestaciones, especialmente cuando son a largo plazo;

Que las instituciones de la Seguridad Social, son entes de proyección social, comprometidas directamente con los intereses laborales y por tanto no pueden limitarse en su acción compulsiva para efectivizar los derechos y beneficios de sus asegurados, aplicando la prescripción extintiva para el cobro;

Que algunas legislaciones de Seguridad Social de los países latinoamericanos aceptan la imprescriptibilidad de los derechos del asegurado y obligaciones patronales, pero en el contexto de sus disposiciones contradicen y admiten la prescripción; y,

Que es necesario para medir los alcances de la prescripción en la materia, determinar la verdadera naturaleza jurídica de las cotizaciones al régimen de Seguridad Social”.

Y, por tanto, concluyó en que:

- “1.- NO HAY PRESCRIPCIÓN AL DERECHO A ESTAR PROTEGIDO POR UN REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO;
- 2.- EL DERECHO DE AFILIACIÓN O INSCRIPCIÓN AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE;
- 3.- NO PRESCRIBE EL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA FISCALIZAR, ESTABLECER Y LIQUIDAR OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR;
- 4.- ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL COBRO DE LAS COTIZACIONES ADEUDADAS;
- 5.- ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECLAMAR EL OTORGAMIENTO DE

LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, CADUCARAN LAS QUE CORRESPONDAN DESDE QUE EL DERECHO SE HIZO EXIGIBLE Y LAS CONCEDIDAS QUE NO SE COBREN. LAS DEMAS PRESTACIONES CADUCAN O PRESCRIBEN.

El grupo de trabajo estima conveniente que en la próxima Reunión de la CRAJS se estudie y determine la naturaleza jurídica de las cotizaciones al régimen de la Seguridad Social”.

#### **4.- LOS CRITERIOS QUE RECOGIO EL INFORME FINAL**

##### **4.1 En los Antecedentes:**

“Luego de la lectura del documento base de discusión, en la parte relativa al tema, se analizaron las cuestiones que ofrecen los puntos del Temario, habiéndose hecho las siguientes consideraciones:

Dadas las circunstancias sociales, políticas y económicas que viven actualmente los pueblos latinoamericanos, se considera que la legislación de la Seguridad Social debe transformarse en verdadero instrumento de cambio social, apartándose de los moldes civilistas y adoptando una proyección eminentemente social.

La aplicación de algunas instituciones propias del Derecho Civil, como la prescripción extintiva, debería tener un carácter restringido en las legislaciones de la Seguridad Social.

Algunas legislaciones de Seguridad Social de los países latinoamericanos, aceptan la imprescriptibilidad de los derechos del asegurado y de las obligaciones patronales, y, en otros casos, la prescripción se ajusta a períodos de tiempo diferentes, por lo cual es necesario determinar la verdadera naturaleza jurídica de la cotización al régimen de la Seguridad Social.

Por último, las Instituciones de Seguridad Social, como entes de solidaridad social deberían garantizar por todos los medios posibles los derechos de los asegurados”.

##### **4.2 En las Consideraciones Finales:**

Se consideró que no debe ser objeto de prescripción la inscripción del trabajador en el régimen de Seguridad Social. En cuanto se refiere a reclamar el reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones económicas diferidas, se admite con respecto a éstas, la imprescriptibilidad y el establecimiento de un plazo para la extinción respecto de los beneficios devengados y no cobrados oportunamente, conforme a las normas vigentes.

Se ha considerado conveniente, además, que la Comisión Regional Americana Jurídico-Social, realice un estudio comparativo de las cláusulas sobre prescripción en las legislaciones de Seguridad Social en los países latinoamericanos, para examinar sus distintas modalidades y sus incidencias administrativas, económicas y sociales, así como las características jurídicas de la caducidad. En tal sentido, se estima importante incluir el tema “La Prescripción y la Caducidad en el Derecho de la Seguridad Social” para ser

considerado en el Congreso de la Comisión Regional Americana Jurídico Social, que se celebrará en México en el presente año.

Por otra parte, se estima necesario que la Comisión Regional Americana Jurídico-Social estudie y determine la naturaleza jurídica de las cotizaciones al régimen de Seguridad Social”.

## 5.- RELACION DE APORTES PARA EL DERECHO COMPARADO.

*Legislación y comentarios recibidos.*

### 5.1 Instituto Colombiano de Seguros Sociales:

El doctor Gustavo Humberto Rodríguez R., Jefe de la Oficina Jurídica del ICSS dice:

1.- La jurisprudencia y la doctrina colombiana han explicado que técnicamente la *prescripción* se refiere al vencimiento del término legal en el ejercicio de un derecho, en tanto que la *caducidad* es vencimiento de un término o lapso legal para interponer una acción jurisdiccional o un recurso administrativo o jurisdiccional. Sin embargo a veces se les confunde en la ley.

2.- La caducidad de las acciones judiciales tiene en Colombia el siguiente régimen:

a) La Ley 90 de 1946, dispuso en su artículo 36:

“Art. 36.- La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un año”.

(La Ley 90 de 1946 fué el primer estatuto orgánico del ICSS, y el que lo creó).

b) Por su parte, el artículo 62 del Decreto 721 de 1949, aprobatorio del Reglamento General del Seguro Obligatorio de Enfermedad-Maternidad, dispuso:

“Art. 62.- El derecho a cobrar los subsidios provenientes del Seguro de Enfermedad-Maternidad prescribe en un (1) año contado a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles”.

“Art. 151.- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

El Código Sustantivo del Trabajo, que por las modificaciones recibidas es posterior, en sus artículos 488 y 489 dispuso:

“Art. 88.- Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“Art. 489.- Interrupción de la prescripción.

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

## 5.2. Instituto Nicaraguense de Seguridad Social

El señor Director General del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social Félix R. Hernández Gordillo nos transcribe el Capítulo IV de la Ley Orgánica de Seguridad Social relativa a la Prescripción:

“Artículo 188.- Prescriben a los seis meses:

- 1o.- Las acciones para cobrar los subsidios de enfermedad, maternidad y lactancia; y
- 2o.- Las acciones para cobrar los subsidios por incapacidad temporal derivada de accidentes o enfermedades profesionales.

Artículo 189.- Prescriben a los dos años:

- 1o.- Las acciones para cobrar las mensualidades atrasadas de las pensiones de invalidez vejez, viudez y orfandad, no solicitadas oportunamente;
- 2o.- Las acciones para cobrar el subsidio funeral;
- 3o.- Las acciones de los trabajadores o beneficiarios para reclamar el reconocimiento de pensión por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedad profesional. Esta prescripción correrá, respectivamente desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador.

Artículo 190.- Cualquier otra acción contra el Instituto prescribe en tres años, salvo la referente al reconocimiento del derecho a una pensión de vejez que es imprescriptible”.

Y concluye con el siguiente comentario:

“Como principio general, el Art. 905 del Código Civil dice: Todo derecho y su correspondiente acción se prescribe por diez años. Asimismo, también debe considerarse lo expuesto en el Art. 906 del mismo cuerpo de leyes: La prescripción negativa para exigir una deuda, se consume por el lapso de diez años. Aquí debe tenerse en cuenta, lo dispuesto en el mismo Código Civil sobre la interrupción de la prescripción”.

Posteriormente se amplía la información en los siguientes términos; y en relación al Reglamento General del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social:

“Hago la observación de que nuestro reglamento no determina específicamente sobre Prescripción y Caducidad, como lo veremos más adelante:

- 1) Prescriben a los 6 meses:
  - a) Las acciones para cobrar los subsidios de enfermedad, maternidad y lactancia.
  - b) Las acciones para cobrar los subsidios por incapacidad temporal derivados de accidentes o enfermedades profesionales.
  - c) Caduca a los 6 meses, una vez otorgado el derecho, la acción para cobrar la prestaciones señaladas anteriormente.
  
- 2) Prescriben a los 2 años:
  - a) Las acciones para cobrar las mensualidades atrasadas de las pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad, no solicitadas oportunamente.
  - b) Las acciones para cobrar el subsidio de funeral.
  - c) Las acciones de los trabajadores y beneficiarios para reclamar el reconocimiento de pensión por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales. Esta prescripción correrá respectivamente desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador.

En términos generales cualquier otra acción contra el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, prescribe en 3 años, no así la acción para el reconocimiento del derecho a una pensión de vejez que es imprescriptible.

No obstante las disposiciones anteriores muchas veces el Instituto analizando cada caso en particular otorga el derecho aún cuando haya prescrito o caducado”.

### **5.3 Instituto Salvadoreño del Seguro Social**

El doctor Ricardo Miguel Duarte, Jefe de Asesoría Jurídica del ISSS nos dice:

Nuestra legislación positiva, en el Art. 74 de la Ley del Seguro Social establece que “el derecho a reclamar el otorgamiento de las prestaciones prescribirá en un año a partir de la fecha en que nazca el derecho, salvo cuando se trate de pensiones, en cuyo caso este derecho prescribirá en diez años; la prescripción se efectuará de pleno derecho sin necesidad de declaratoria judicial”. El Art. 79 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte expresa: “El plazo de prescripción de un año que establece el Art. 74 de la Ley del Seguro Social, se aplicará respecto a los asegurados que continúen trabajando después de cumplir con los requisitos para tener derecho a pensión, a partir de la fecha en que se retiren de todo trabajo remunerado afecto a cotizaciones al Seguro Social”. El Art. 91 de las Disposiciones Generales de Presupuestos de Instituciones Oficiales Autónomas, establece: “El derecho a reclamar el pago de las prestaciones en dinero, una vez acordadas por el Instituto, prescribirán en un año”. Y el Art. 112 de las

mismas disposiciones dice: "Las cantidades pagadas con exceso en concepto de cotizaciones, prescribirán a favor del Instituto en el término de dos años". El Art. 611 del Código de Trabajo expresa: "Las acciones para reclamar prestaciones por enfermedad, subsidios por accidentes de trabajo y prestaciones por maternidad, prescribirán en sesenta días contados a partir de la fecha en que debió haber cesado la prestación respectiva. También prescribirá en sesenta días la acción para reclamar gastos de funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador". El art. 615 del mismo Código: "Toda acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad".

#### 5.4 Instituto Mexicano del Seguro Social

El Lic. Enrique Gálvez Cárdenas nos comenta sobre lo establecido en la Ley del Seguro Social Mexicano, respecto a los conceptos de Prescripción y Caducidad, así como los antecedentes que se han tomado para normar el criterio que debía prevalecer sobre los mismos:

"En la legislación mexicana para estudiar los conceptos jurídicos de prescripción y caducidad, no debemos de enfocarlos a una sola rama del Derecho, por las características propias que tienen cada uno de estos conceptos según su rama. Tradicionalmente se ha tomado para tener un concepto amplio de la prescripción, examinar lo que establece nuestro Código Civil y así tenemos que en su Artículo 1135 dice:

"La prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley" denominando la adquisición de bienes en virtud de la posesión, prescripción positiva y la que libera obligaciones por no ejercer su cumplimiento, la llama negativa. Naturalmente que sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Respecto al concepto de caducidad, los procesalistas consideran que es propio de esa rama del Derecho, ya que se hace consistir en una inactividad de las partes en el juicio, durante un tiempo determinado por la ley, aunque debemos de hacer una diferencia porque no caduca el juicio sino la instancia.

Tomando en cuenta nuestro legislador lo que establece la Ley en las diversas ramas del Derecho sobre prescripción y caducidad, la primera Ley del Seguro Social que promulgó y la cual entró en vigor a partir del día 19 de enero de 1943, estableció lo siguiente sobre prescripción:

"... Artículo 14.- El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en 5 años. El derecho a cobrar los subsidios y pensiones otorgadas prescribe en un año".

Este artículo fue reformado según Decreto de fecha 3 de febrero de 1949, publicado en el Diario Oficial del día 28 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

"Art. 14.- El derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en 5 años. El derecho para cobrar los subsidios, gastos de funeral, dotes de la viuda y del



asegurado que contraiga matrimonio y las pensiones ya otorgadas, prescribirá al año”.

Posteriormente también fue reformado según Decreto de fecha 29 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial del día 28 del mismo mes y año, estableciendo lo siguiente:

“Art. 14.- Prescribirán: I. En 5 años, el derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión; II. En un año el derecho a cobrar: a) Cualquier mensualidad de una pensión. b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo. c) Los subsidios por maternidad. d) La ayuda para gastos de entierro, y e) La indemnización para la viuda que contraiga matrimonio. III. En seis meses, el derecho para cobrar la dote”.

Como puede verse, tanto en la primera Ley del Seguro Social como en sus reformas, se habla solamente del concepto de prescripción.

En virtud del avance que se tuvo en la legislación mexicana sobre Seguridad Social en la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor a partir del 1o. de abril de 1973, en dicha Ley se contemplan los dos conceptos de prescripción y caducidad, estableciéndose lo siguiente:

“Art. 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto de interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación”.

“Art. 277.- La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad”.

“Art. 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado”.

“Art. 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados: I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial; II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad; III. La ayuda para gastos de funeral; y IV. Los finiquitos que establece la Ley. La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio”.

“Art. 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar”.

Como puede verse de lo anterior aunque el Capítulo trata solamente de la prescripción, vemos que en el primer artículo transcrito realmente prevé la caducidad”.

## 5.5 Seguro Social del Perú

El Gerente General doctor Julio Chávez Ferrer y el Jefe Encargado de la Asesoría Legal

doctor Alberto Alayza R., nos remiten el estudio de los Abogados doctores: Luis Delgado Calle y Luis Castro Grande, estructurado en los siguientes términos:

“Los textos legales que respectan a estas categorías jurídicas se encuentran contenidos principalmente en la parte pertinente de la Ley 13724, y sus modificatorias, para el régimen de prestaciones de Salud (Enfermedad-Maternidad) del ex-Seguro Social del empleado; en lo pertinente de la Ley 8433, y sus modificatorias, para prestaciones similares otorgadas por la ex-Caja Nacional del Seguro Social para los llamados trabajadores obreros; en el Decreto Ley 19990 (Texto único conocido) para el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, aplicable obligatoriamente a todos los trabajadores subordinados, excepto los Pensionistas del Estado ingresados a prestar servicios en su favor antes de julio de 1962; así como en el Decreto Ley 18846, para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la cobertura específica de este tipo de riesgos para los trabajadores obreros, no comprendidos en los alcances del Decreto Ley 19990.

Siendo la Seguridad Social en el Perú, un sistema en fase de implementación y en estado de evolución, basado primordialmente en la relación laboral, y financiado en su esencia, y mayormente como consecuencia de tal carácter, bipartitamente por trabajadores y empleadores; se deriva de su aplicación derechos y obligaciones. Los primeros con referencia a los beneficios que otorga la Seguridad Social en favor de los asegurados y la comunidad, los segundos respecto, principalmente, al régimen de las aportaciones que les sirven de soporte financiero, y cuya retención y pago oportuno se encuentra a cargo de empleadores o principales.

De lo expuesto se puede concluir que las categorías del epígrafe operan en relación tanto de los beneficios como de las obligaciones, es decir tanto de las prestaciones que la Seguridad Social otorga, como de las aportaciones que la misma exige. Examinaremos desde ambos enfoques, en consecuencia, el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, los regímenes aplicables aún para obreros y empleados de las prestaciones de salud, así como el régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

### **Base Legal:**

Decreto Ley 1990, del 24 de abril de 1973; Decreto Ley 20604, del 7 de mayo de 1974, que lo modifica; Decreto Supremo No. 011.14-TR, del 30 de julio de 1974, que aprueba el Reglamento del D. Ley 19990.

1) *Prescripción de Beneficios:* Opera con relación a los siguientes rubros:

a) *Prescripción del derecho a su reconocimiento:*

Los textos no contienen disposición acerca de la prescriptibilidad del derecho a solicitar la declaración del beneficio. Al no legislar se afilia a la tendencia de su imprescriptibilidad, considerándose al respecto la norma del Art. 81 del D. Ley 19990 que dispone: “Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.

- b) *Prescripción del derecho ya reconocido:* El Art. 12 del texto en examen (D. Ley 19990) dispone que prescribe la obligación del Seguro Social del Perú (administradora del Sistema) de efectuar el pago de las mensualidades correspondientes a las pensiones otorgadas, así como de las demás prestaciones, a los 3 años, contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas.
- c) *Interrupción de la prescripción:* No se establecen los casos de interrupción, debiendo por consiguiente operar supletoriamente las disposiciones de la legislación común.
- d) *Casos de suspensión del cómputo del término:* El Art. 82 del D. Ley 19990 establece 2 causales de suspensión, relacionadas con la imposibilidad de su reclamo:
  1. El caso de los menores que no están bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador;
  2. En tanto sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

## 2) *Caducidad de Beneficios:*

La caducidad importa pérdida del beneficio otorgado, por causas legales expresamente consideradas. El Decreto Ley 19990 considera los siguientes casos de caducidad:

### a) *Con relación a las pensiones de invalidez:*

El Art. 33 dispone la caducidad de tal tipo de pensión por cese de tal calificación. Así caduca al recuperar el pensionista su capacidad física o mental, o haber alcanzado en ambos casos, una capacidad en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que se recibe (inciso a). No obstante, el Art. 34, con el que se concordará, extiende el pago de la pensión por período de 3 meses adicionales, siempre que el pensionista no tenga remuneración o ingreso al caducar el derecho; pago que se aplica con los siguientes porcentajes decrecientes: 100%, el primer mes; 75% el segundo mes y el 50% del monto de la pensión el tercero y último mes.

Caduca asimismo, cuando el pensionista de invalidez pasa a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación y el beneficio económico sea mayor (inciso b).

Finalmente opera la caducidad por causa biológica, al fallecer su beneficiario (inciso c).

### b) *Con relación a las pensiones de jubilación:*

Caducan únicamente por causa biológica, al fallecimiento del pensionista. (Art. 46).

c) *Con relación a las pensiones de sobrevivientes:*

Conforme al Art. 65 del D. Ley 19990, caduca este tipo de pensión en los siguientes casos:

1. Por contraer matrimonio el beneficiario (inciso a). Respecto a la pensión de viudez. El Art. 66 a concordarse dispone que en tal caso se le otorgará el pensionista de viudez por una sola vez una asignación equivalente a 12 mensualidades de la pensión que percibía, sin que tal asignación pueda exceder del doble de la pensión máxima mensual (al presente s/. 60.000,00, Art. 78, conc. con 6a. (b) Disposición Transitoria).
2. Por recuperar el beneficiario inválido la capacidad laboral (inciso b).
3. Por alcanzar el huérfano la edad máxima para el goce del beneficio o interrumpir sus estudios. Dicha causal deberá concordarse con la edad señalada en el Art. 56 (b).

3) *Prescripción de las Aportaciones:*

El Art. 18 del D. Ley 19990 establece la prescriptibilidad del pago de las aportaciones que respectan a los empleadores como tales, en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha en que se origina la obligación de pago. Dicha disposición deberá concordarse con la que trata el Art. 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-74-RT el Art. 8 del D. Ley 20808 que establece el Sistema de Pago Unico de Aportaciones al Seguro Social del Perú.

La misma norma dispone la imprescriptibilidad de las aportaciones retenidas o que debieron retenerse a los trabajadores por parte de sus empleadores, de conformidad a la obligación que en ese sentido les configura a su cargo el Art. 11 del mismo cuerpo legal.

a) *Interrupción de la Prescripción:* El Decreto Ley 19990 no contiene al respecto disposición expresa, debiendo aplicarse por lo tanto supletoriamente las disposiciones de la legislación común.

4) *La Caducidad con Relación a los Asegurados Facultativos:*

El Decreto Ley 19990 establece en su Art. 4o, no podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones: a) las personas que realicen actividad económica independiente, es decir aquella que tiene un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado; b) los asegurados obligatorios que cesan de prestar servicios y opten por la continuación facultativa. En ambos casos con arreglo al Art. 16 el pago de las aportaciones es de su exclusivo cargo.

*En el primer caso, el Seguro Facultativo caduca:* (Art. 11 Reglamento D. Ley 19990).

a) Por dejar de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses;

- b) Por cesar en su actividad económica independiente;
- c) Por obtener la calidad de asegurado obligatorio;
- d) Por adquirir derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

*En el segundo caso, la continuación facultativa caduca:* (Art. 17 Reglamento D. Ley 19990)

- a) Por dejar de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses.
- b) Por obtener la calidad de asegurado obligatorio;
- c) Por adquirir derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

#### Prestaciones de Salud de la Seguridad Social:

Si es cierto que el otorgamiento de las pensiones se ha unificado en virtud del Decreto Ley 19990, en lo relativo al otorgamiento de las prestaciones de salud continúan vigentes las diferencias existentes antes de la creación del Seguro Social del Perú, con regímenes diferentes para los trabajadores obreros y empleados. En efecto, que crea el Seguro Social del Perú, existían dos instituciones y dos regímenes distintos de seguridad social, con estructuras, organización y legislación totalmente independiente los mismos que otorgaban en forma diferente los beneficios de la seguridad social a los trabajadores según fueran empleados u obreros. Los regímenes de seguridad social existentes hasta antes de noviembre de 1973 son los siguientes:

- a) La ex Caja Nacional de Seguro Social, que brindaba las prestaciones de la Seguridad Social a los asegurados obreros;
- b) El ex-Seguro Social del Empleado que otorgaba los beneficios de la Seguridad Social a los asegurados empleados.

Paralelamente, existían diversos fondos y regímenes especiales de Seguridad Social de ámbito diminuto con organización y estructura diferentes, los mismos que en gran parte han sido fusionados al crearse el Seguro Social del Perú, siendo la tendencia actual la unificación de todas las instituciones de Seguridad Social:

Se encuentra actualmente en estudio el proyecto de Ley relativo al Sistema Nacional de Prestaciones de Salud. Sin embargo, por ahora todavía continúan vigentes las diferencias derivadas de ambos regímenes, razón por la cual se tratarán en forma independiente los puntos relativos a la prescripción y a la caducidad, según se trate de prestaciones de salud para obreros o prestaciones de salud para empleados.

Al referirse a las prestaciones de salud la legislación está haciendo comprensión de los siguientes conceptos:

- a) Prestaciones en dinero:  
Subsidio de enfermedad  
Subsidio de maternidad y lactancia  
Gastos de sepelio.
- b) Prestaciones asistenciales:  
Atención médica  
Atención farmacológica  
Hospitalización  
Atención odontológica.

10.- *Prestaciones de Salud para Obreros:*

BASE LEGAL: Leyes 8433, 8509, 11321 y 14482  
Decretos Supremos de 18.2.41 y No. 135-63-DCS.

a) *Prescripción de las Prestaciones:*

La legislación sobre seguridad social no establece términos específicos de prescripción de las prestaciones de salud. En principio, el otorgamiento de las prestaciones de salud es inherente a la calidad de asegurados y deben ser otorgadas cuando éste reúna las condiciones especiales exigidas por la legislación vigente, razón por la cual el derecho al otorgamiento de las mismas sólo termina al cesar el asegurado en tal calidad. Por lo expuesto, resulta innecesario que se establezcan términos de prescripción del derecho al otorgamiento de las prestaciones.

De otro lado, las prestaciones asistenciales por su naturaleza especial deben otorgarse de inmediato con el objeto de reparar los daños ocasionados por las contingencias de enfermedad o maternidad, por lo que también carece de objeto establecer términos de prescripción en este aspecto.

En lo relativo al pago de los subsidios y gastos de funeral, o sea de las prestaciones en dinero, tampoco se señalarán términos de prescripción, razón por la cual rigen en este aspecto las reglas generales de prescripción del derecho común.

b) *Caducidad de los Beneficios:* Se establecen términos de caducidad en nuestra legislación, en forma independiente para los riesgos de enfermedad y de maternidad, razón por la cual trataremos separadamente cada uno de estos temas.

1. *Riesgos de Enfermedad.* Tanto las prestaciones dinero (subsidios), como las prestaciones asistenciales caducan a las 26 semanas computadas a partir de la primera constatación médica efectuada por el Seguro, como lo establece expresamente el Art. 3o. de la Ley 8433 y el Art. 80 de su reglamento.

Las prestaciones de salud, excepcionalmente pueden extenderse hasta el máximo de 52 semanas en el caso de enfermedades de larga evolución o conveniencia, oportunidad en la cual caduca el derecho a su otorgamiento, como lo establecen los dispositivos legales citados.

2. *Riesgo de maternidad.* En este rubro trataremos separadamente la caducidad de las prestaciones asistenciales y de los subsidios en dinero.

*Las prestaciones asistenciales* del riesgo de maternidad se extienden hasta el puerperio, oportunidad en la cual caducan. En este caso, si la asegurada o cónyuge de asegurado que hubiese contratado el seguro familiar, requiriese de mayores prestaciones asistenciales, éstas le serán otorgadas a través del riesgo de enfermedad. Son aplicables a este caso lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley 8433 y los Arts. 87 y 99 de su Reglamento.

*Caso especial de caducidad de las prestaciones de salud en el riesgo de maternidad.* Caduca el derecho al otorgamiento de las prestaciones de salud, en caso del riesgo de maternidad, por el período comprendido desde la preñez hasta el parto, en el supuesto de que por negligencia de la asegurada el parto se produce sin haberse efectuado la constatación del estado del embarazo por los servicios médicos del Seguro Social del Perú, como lo dispone el Art. 97 del Reglamento de la Ley 8433.

*Caducidad de los subsidios.*- Las prestaciones en dinero otorgadas por la seguridad social para el riesgo de maternidad caducan en la forma siguiente:

- a) El subsidio de maternidad caduca a los 36 días posteriores al parto (Art. 35 de la Ley 8433).
- b) El subsidio de lactancia caduca a los 8 meses de la fecha del parto. (Art. 35 de la Ley 8433).
- c) *Prescripción de las Aportaciones:*  
La Ley 8433 y modificatorias, no traía en sus prescripciones norma expresa al respecto. Por ello la categoría en examen, operaba en función de la legislación común.

## 20.- *Prestaciones de Salud para Empleados:*

BASE LEGAL: Ley 13724 que crea el Seguro Social del Empleado y Resolución No. 045-GG-66 que la reglamenta.

- a) *Prescripción de las prestaciones:* Las mismas anotaciones hechas al referirnos a la prescripción de las prestaciones de salud para los obreros, son también aplicables en el presente caso, puesto que la legislación tampoco establece términos específicos de prescripción.

La naturaleza de las prestaciones otorgadas por este sistema es idéntico al que se brinda para el caso de obreros por lo que también resultan aplicables las observaciones formuladas con relación a la prescripción al otorgamiento de las prestaciones asistenciales y a las prestaciones en dinero.

- b) *Caducidad de los beneficios:* En este aspecto también la legislación especial

de prestaciones de salud para asegurados empleados establece términos distintos para la caducidad de las prestaciones de enfermedad y maternidad.

1. *Riesgos de enfermedad.* Las prestaciones asistenciales por enfermedad caducan a los 12 meses (Art. 73 Inc. c) de la Ley 13724).

— En el caso de la hospitalización el derecho del asegurado caduca si este permanece 12 meses hospitalizado en un período de 24 meses calendario. Excepcionalmente, sin embargo, se faculta a la Gerencia de Prestaciones de Salud para determinar las enfermedades por las cuales el período de hospitalización puede extenderse (Art. 73 Inc. d) de la Ley 13724 y octava disposición transitoria del D. Ley 13724).

2. *Riesgo de maternidad.*- Las prestaciones asistenciales en el caso del riesgo de maternidad se otorgan hasta 42 días posteriores al parto (Art. 68 inc. a) y Art. 67 Inc. c) de la Ley 13724).

*Caducidad de los subsidios.*- Las prestaciones en dinero otorgadas para los empleados caducan:

- a) El subsidio de maternidad caduca a los 42 años posteriores al parto (Art. 68 Inc. c) de la Ley 13724).
  - b) El subsidio de lactancia caduca a los 8 meses posteriores al parto (Art. 69 Inc. a) de la Ley 13724).
- c) *Prescripción de las Aportaciones:* El Art. 28 de la Ley 13724 dispone su prescripción a los 5 años, a contarse a partir del primer día en que debieron ser pagadas.

El 2o. apartado de la misma norma dispone la imprescriptibilidad en favor de los empleadores que no hayan cumplido con la obligación de inscribir en el ex-Seguro Social del Empleado, ahora Seguro Social del Perú, o hubieran dejado de abonar las aportaciones que recaudaron de sus empleados, en cumplimiento de la obligación que para el caso configura el inciso b) del Art. 25 de la Ley indicada.

Del texto examinado puede concluirse que a diferencia del régimen establecido para el Sistema Nacional de Pensiones, en el régimen de la Ley 13724 para prestaciones de salud, opera la prescripción en el supuesto de no haberse retenido oportunamente las aportaciones de los servidores; circunstancia no amparada por el D. Ley 19990 al disponer la imprescriptibilidad de las aportaciones de los trabajadores "que debieron retenerse".- Por el contrario el examinado Art. 28 de la ley 13724 deniega la prescripción, en el caso de no haberse inscrito el empleador, según obligación que le apareja el Art. 29 inciso a) del acotado.

*Interrupción de la prescripción:*

La Ley 13724 no contiene disposición expresa al respecto, debiendo aplicarse supletoriamente las disposiciones de la legislación común.



*Fondos y Regímenes Especiales Administrados por Seguro Social del Perú:*

1. *Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente*

BASE LEGAL: Ley 16124.

D.S. 013-66 Reglamento Ley 16124.

D.S. 209-68 HC Anexo del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente.

D.S. 268-68 HC Incorpora a los Choferes Profesionales al Seguro de Enfermedad.

D.S. 00126-68-SP Reglamento para los seguros de enfermedad, invalidez y muerte.

a) *Prescripción y caducidad de los beneficios:*

La legislación especial relativa al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente no señala en forma expresa términos de prescripción y caducidad.

El artículo 50 del Decreto Supremo No. 00126-68-SP que reglamenta los seguros de enfermedad, invalidez y muerte de los choferes profesionales independientes dispone que son de aplicación a este régimen las disposiciones vigentes relativas al Seguro Social Obrero, en cuanto no se opongan a las normas previstas en dicho reglamento.

Los puntos relativos a la prescripción y a la caducidad, en consecuencia, se encuentran regidos por las disposiciones relativas al Sistema Nacional de Pensiones para las prestaciones económicas (pensiones); y por las disposiciones relativas al sistema de prestaciones de salud para obreros para las prestaciones asistenciales y subsidios.

2. *Régimen Especial de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:*

BASE LEGAL: Decreto Ley No. 18846 que establece el régimen especial, y el Decreto Supremo No. 002-72-TR que lo reglamenta.

a) *Prescripción de los beneficios:*

Las prestaciones económicas (pensiones), y las prestaciones de salud (prestaciones asistenciales y subsidios) prescriben en este régimen especial a los 3 años computados desde la fecha de acaecimiento del riesgo. El término de prescripción se computa a partir de la fecha de cese en el trabajo en caso de que el trabajador continúe trabajando al servicio del mismo empleador (Art. 13 del D.L. 18846).

b) *Caducidad de los beneficios:*

En este régimen se establecen términos especiales de caducidad que rigen

tanto para las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo, como para las otorgadas por enfermedad profesional (Art. 52 del D.S. 002-72-TR).

10. *Caducidad de las pensiones:*

- a) *Pensiones por incapacidad permanente, parcial, total o gran incapacidad.*- No se establece causales de caducidad para estas prestaciones, las mismas que deben otorgarse durante toda la vida del inválido, debido al carácter permanente de la incapacidad.
- b) *Pensiones de sobrevivientes.* Si como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional falleciera el trabajador, se otorga a los sobrevivientes las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, las que caducan en los siguientes casos:
  - a) La pensión de viudez, si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio (Art. 51 del D.S. 002-72-TR).
  - b) La pensión de orfandad, al cumplir el huérfano 18 años de edad o 23 años en caso de seguir con éxito estudios superiores (Art. 52 del D.S. 002-72-TR).
  - c) La pensión de ascendientes, así como las demás pensiones, por muerte del beneficiario (Art. 53 y 54 del D.S.)

20. *Caducidad de las prestaciones de salud:*

- a) *Prestaciones asistenciales:* No se señala causales de caducidad; estableciéndose por el contrario que se otorgarán hasta la completa curación o rehabilitación del accidentado o del asegurado que padece de enfermedad profesional.
- b) *Prestaciones económicas o subsidios:* Los subsidios otorgados por incapacidad temporal, caducan en los casos de haberse curado o rehabilitado al accidentado (alta médica), o cuando debe recibir pensión por declaración de incapacidad permanente o por muerte del beneficiario (Art. 38 del D.S. 002-72-TR).
- c) *Prescripción de las Aportaciones:*  
No existe norma expresa al respecto. Deberá en consecuencia aplicarse supletoriamente las que rigen en la legislación común.

30. *Fondo de Derechos Sociales del Artista:*

**BASE LEGAL:** Decreto Ley 19479 y D. S. 010-73- TR.

No se establece términos especiales de prescripción y caducidad de beneficios y aportaciones. El texto legal se limita a crear el Fondo como dependencia del ex-Seguro Social del Empleado (Art. 19) así como a determinar que los artistas son asegurados obligatorios (Art. 15 del D. Ley 19479).

Consecuentemente, la prescripción y la caducidad se rigen por las disposiciones del Sistema Nacional de Pensiones para las prestaciones económicas (pensiones) y por las normas del régimen de prestaciones de salud y por las normas del régimen de prestaciones de salud para empleados en lo referente al otorgamiento de prestaciones asistenciales y subsidios.

#### Evolución Histórica de estas Materias en la Legislación Peruana de Seguridad Social.

La Seguridad Social en el Perú se inicia en forma sistemática y organizadamente con la promulgación de la Ley 8433, el 12 de agosto de 1936, en la cobertura de los riesgos de salud (Enfermedad-Maternidad), vejez y muerte de un grupo de trabajadores llamados obreros. En su texto, como ya aparece señalado, apenas si se traía referencia expresa sobre las instituciones jurídicas subtema. Se limitaba en su Art. 54 a disponer expresamente la prescripción del Capital de defunción a los tres (3) años. En todos los demás casos había de recurrirse a la legislación civil, de la que no se había singularizado.

La Ley 13724, dada para cubrir contingencias similares de los llamados trabajadores empleados, conlleva un número mayor de normas expresas al respecto, tales como la prescripción de las Pensiones a los 5 años (Art. 126) plazo a computarse a partir de la iniciación del derecho; otorgándose las mismas retroactivamente por un período no mayor de 12 meses anteriores a la fecha de su petición. Su Art. 125 establecía así mismo el plazo de 2 años como el máximo para el reconocimiento del derecho a las asignaciones de sepelio, invalidez, vejez y muerte, del capital de defunción y de asignación en caso de nuevo matrimonio. Sancionaba finalmente la prescripción referente al pago de las aportaciones, sujeta a las condiciones ya examinadas. En todos los demás casos había de aplicarse supletoriamente las normas de carácter laboral o civil, a las que se sentía ligada.

Con la dación del Decreto Ley 19990 se acentúa la singularización de las normas de seguridad social, delegándose aún más de las de carácter laboral o civil, estructurando para el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social, una orientación propia y expresa, según se ha indicado; evolución que a no dudarlo deberá de proseguir con la inminente promulgación y vigencia del Sistema Nacional de Salud de la Seguridad Social, que unifique los actuales regímenes de prestaciones de salud establecidos para el ex-Seguro Social del empleado y ex-Caja Nacional de Seguro Social, ahora fusionados en Seguro Social del Perú.”

### 5.6 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El siguiente es el texto del trabajo que el Lic. Carlos Enrique Fagiani Torres, Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social nos ha enviado, el mismo que ha sido preparado por el Consejo Técnico de esa Institución:

*“Textos sobre Prescripción en la Legislación de la Seguridad Social Guatemalteca.*

*Programas vigentes:*

Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General.

Programa sobre Protección relativa de Enfermedad y Maternidad.

Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia aplicado en Plan Piloto a los afiliados que son trabajadores del Instituto.

*Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (Decreto 295 del Congreso de la República).*

Art. 35.- El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en un año y el derecho a cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescribe en seis meses.

*Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en general. (Acuerdo 97 de la Junta Directiva).*

Art. 106.- El Derecho a reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente.

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago respectivo.

*Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad. (Acuerdo 410 de la Junta Directiva).*

Art. 56.- El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar sumas globales prescribe en seis meses a contar de la fecha en que el Instituto notifique a los interesados su derecho a tales prestaciones.

El derecho a cobrar subsidios por enfermedad o maternidad prescribe en seis meses a contar de la fecha en que se notifique a los interesados la emisión de las órdenes de pago o los recibos, según las normas administrativas de la Institución.

El derecho a reclamar los reembolsos a que se refiere el artículo 58 prescribe en seis meses contados desde la fecha en que ocurrió el caso de emergencia.

*Reglamento de Prestaciones en Dinero. (Acuerdo 468 de la Junta Directiva).*

Art. 55.- El derecho a reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente o desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar prestaciones en dinero que se hayan acordado a favor del afiliado prescribe en seis meses a contar de la fecha en que se notifique a los interesados la emisión de las órdenes de pago o los recibos, según las normas administrativas del Instituto.

El derecho a reclamar los reembolsos a que se refiere el Art. 58 del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad, prescribe en seis meses contados desde la fecha en que ocurrió el hecho que los origina.

Art. 60.- El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

**NOTA:** Esta norma debe interpretarse en relación con la siguiente:

Art. 21.- El derecho a percibir la pensión de vejez comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna los requisitos prescritos para gozar de la misma. Si transcurre un año a partir de dicha fecha sin que el asegurado solicite la pensión, se considerará que ha diferido el inicio del goce de la misma hasta la fecha en que presente la solicitud correspondiente.

Observaciones:

Todas las disposiciones reglamentarias transcritas, emanan del contenido del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República), la cual entró en vigor el 31 de octubre de 1946. Esto es, que se ha mantenido la vigencia de dicha norma.

Además, como se deduce del contenido de las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, en todos los Programas de Seguridad Social vigentes en Guatemala existe uniformidad en cuanto a la prescripción del derecho a reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero, y del derecho de cobrar las prestaciones en dinero acordadas.

Es importante hacer notar que cuando el Instituto tiene conocimiento de oficio, o bien por cualquier otro medio, del acaecimiento de alguno de los riesgos o contingencias cubiertos dentro de los programas vigentes, ya no se aplica el término de prescripción de un año por considerar que éste corre únicamente en el caso de que la Institución desconozca el acaecimiento de tales contingencias. Esta interpretación obviamente favorece a los afiliados y a los beneficiarios del Régimen.

## **5.7 Ministerio de Salud y Bienestar Social del Canadá.**

El señor Ministro Delegado y Asistente del International and Emergency Welfare Norbert Préfontaine, contestando la encuesta cursada por el CPISS, nos dice:

“Me refiero a la carta No. CPISS/SG/CIJSS/AM75/2 3046 de 24 de marzo de 1975 del Secretario General del CPISS, en la que solicita a este Departamento que le proporcione información sobre Prescripción y Caducidad respecto a la ley del Seguro Social.

Habiendo estudiado esta carta, la cual nos llegó recientemente, no estamos completamente seguros de lo que significan los términos prescripción y caducidad en relación con el Seguro Social del Canadá. Si hubiéramos dispuesto de más tiempo les habríamos pedido

a ustedes que nos lo explicaran con más detalle a fin de que nosotros pudiéramos investigar el asunto. En vista de que el doctor Novelo ha señalado una fecha límite, 15 de mayo, lamentamos que no nos sea posible proporcionarles la información solicitada”.

## 5.8 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

a) El siguiente es el comentario a la legislación vigente, por el doctor Aníbal Campaña Barrera:

“La prescripción, según Sâchet, “es la expresión jurídica del olvido”. Así como el correr del tiempo hace olvidar el pasado, la falta de uso, la falta de reclamación de un derecho, en el orden legal, pueden causar la pérdida de él. De modo que no es sólo necesario disponer de un título para conservar un bien, un objeto, sino que se necesita, además, la posesión del mismo en unos casos, o la capacidad del acreedor si se trata de liberación de una obligación, en otros. Hay, por tanto, dos clases de prescripción: la adquisitiva y la extintiva.

En el Seguro Social, como en toda institución en que se trata de derechos, tiene importancia principalmente la prescripción extintiva, que nuestro Código Civil la define como el modo de “extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haber ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo”. Las Cajas de Previsión han tomado de la legislación sustantiva civil ciertos elementos de la prescripción extintiva, para no dejar indefinidamente latentes derechos de ciertos beneficios, cuyo mantenimiento perturbaría el orden y provocaría el caos administrativo. Pero la prescripción extintiva cobra relieve en el Seguro Social, por cuanto, el principio de que “la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna”, no se aplica, no se puede aplicar íntegramente a una institución de carácter social. Y en consideración a eso, la legislación del Seguro, que encarna normas de protección y amparo, no puede castigar la ignorancia o desconocimiento que los asegurados tienen sobre disposiciones legales o estatutarias que rigen a sus Cajas aseguradoras. Por ello, las normas sobre prescripción de derechos son flexibles como pasamos a considerar:

- a) El derecho a reclamar los beneficios o prestaciones de enfermedad-maternidad, tiene que hacerse efectivo durante el período de necesidad de servicios médicos, u obstétricos. El derecho a reclamar el subsidio en dinero por maternidad prescribe en el plazo de un año.
- b) El derecho a solicitar jubilación de invalidez o vejez no caduca, no tiene plazo, porque el afiliado que hubiere cumplido los requisitos para solicitarlo, puede hacerlo en cualquier tiempo. Tampoco caduca el derecho a reclamar cada una de las pensiones de invalidez o vejez.
- c) No prescribe el derecho a solicitar montepío ni, declarado, prescribe el derecho a reclamar cada una de sus pensiones.
- d) El derecho a reclamar Fondo Mortuario en la Caja de Pensiones prescribe en cinco años, y en un año el derecho a reclamar Auxilio de Funerales en la Caja del Seguro.
- e) El asegurado obligado, cesante, tiene el plazo de un año para solicitar su afiliación voluntaria, y, dentro de ésta, pierde todos sus derechos si no paga las respectivas imposiciones por el lapso de seis meses consecutivos.

f) La prescripción hay que considerarla también en ~~trándose de~~ la devolución de aportes, porque cuando fallece un asegurado, sus deudos sólo tienen derecho a retirar los aportes -si no hay lugar a montepío- dentro de los cinco años posteriores a la muerte de dicho causahabiente.

g) Del mismo modo que el Seguro concede al afiliado cesante el derecho a retirar aportes, igualmente concede el derecho a rehabilitar el tiempo pedido por ese retiro, cuando el afiliado vuelve al régimen del Seguro Obligatorio en cualquiera de las Cajas de Previsión. Pero, para rehabilitar tiempos de imposiciones hay también un plazo: los doce meses subsiguientes al reingreso.

- b) En el proyecto de Código de Seguridad Social se encuentran siguientes textos relativos a la Prescripción y a la Caducidad:

“Título XIV. De la Prescripción. Art. 223.- El derecho a reclamar las prestaciones de la Seguridad Social es imprescriptible”.

“Los reglamentos podrán establecer plazos de caducidad respecto del cobro de prestaciones en dinero que hubieren sido acordadas a favor de asegurados y beneficiarios”.

“Art. 224.- El derecho del trabajador para reclamar por la falta de inscripción oportuna en el régimen general de los trabajadores asalariados, prescribe en tres años contados desde la terminación de la relación laboral correspondiente”.

“Disposición Transitoria Vigésima.- El plazo de prescripción fijado en los Arts. 223 y 224, comenzará a regir después de un año contado a partir de la vigencia del presente Código”.

## 5.9 Brasil. Secretaría de Previsión Social.

Don Celso Barroso Leite, Secretario de Previsión Social dice:

“Tanto para los asegurados urbanos como para los rurales y respectivos dependientes, los beneficios son concedidos de acuerdo con la legislación vigente a la época del hecho originario del derecho.

En la forma del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Previsión Social que dispone el Seguro Social a los trabajadores urbanos (Ley No. 3807, de 26 de agosto de 1960, con las alteraciones originarias de la Ley No. 5890 de 8 de junio de 1973), no prescribirá el derecho al beneficio, pero vencerán las prestaciones respectivas no reclamadas en el plazo de cinco años, a contar de la fecha en que hubieren sido debidas.

La misma norma se aplica en el sector de la previsión social, en la forma del artículo 32 y su párrafo único del Reglamento aprobado por el Decreto No. 65.106, de 5 de noviembre de 1960. Ese reglamento determina sea aplicada subsidiariamente a la previsión social rural, en lo que pudiera, la legislación pertinente a la previsión social urbana.

Así entra en ejecución en ambos sectores la regla, también constante del artículo 57

de la mencionada Ley Orgánica, que: “las jubilaciones y pensiones, para cuya concesión hayan sido llenados todos los requisitos no prescribirán, aún después de la pérdida de la calidad de asegurado”.

La materia relativa a la prescripción y caducidad de derechos de previsión han sido objeto de discutida jurisprudencia, consagrada por medio de juzgamientos previos. Estos, fijados para la previsión urbana, pueden extenderse, cuando sea admisible, a la previsión rural, cuya aplicación casuística no se encuentra todavía regulada por actos normativos de aquel género.

Los juzgamientos previos que a continuación se transcriben, se hallan mencionados en el anexo de la Resolución Ministerial No. 3.386, de 27 de septiembre de 1973 (del antiguo Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hoy, dividido en Ministerio del Trabajo y Ministerio de la Previsión y Asistencia Social):

- No. 7, letra *b* -No vence el plazo prescripcional del derecho al beneficio aunque asegurado haya interrumpido las contribuciones por más de 12 meses, si su vínculo empleable estaba *sub-judice*.
- No. 9, letra *c* -No ocurre la pérdida de la calidad de asegurado por falta de contribuciones durante período superior a 12 meses, si el mismo, antes del decurso de ese plazo no tiene condiciones de salud para el trabajo.
- No. 10, letra *c* -En el reingreso en el sistema de la previsión social, las contribuciones pertinentes al derecho decaído no eximen la exigencia de nuevos períodos de carencia.
- No. 23, El derecho del asegurado a reingresar en el régimen de la previsión social, después de haber perdido su calidad, está condicionado a la incurrancia de causa impositiva de nueva inscripción.
- No. 43, letra *a* -La cuota de pensión extinguida no revierte en favor de los dependientes que sobreviven. Solamente la cuota familiar permanece constante. El dependiente no retiene la cuota para transmitirla a otro, cuando sobreviene el término o condición extintiva de su derecho.
- No. 91, letra *c* -El asegurado que interrumpe el pago de las contribuciones, después de haber implementado los presupuestos para adquisición del derecho a las prestaciones en cuanto persistieran los efectos del evento generador de éste, no pierde esa condición. La adquisición y conservación del derecho suspende el curso de decadencia.”

## 5.10 Caja Costarricense de Seguro Social.

Este es el texto de la aportación elaborada sobre el tema:

“La prescripción y la caducidad en el derecho de la Seguridad Social”:

“En los artículos 55, 56 y 61 de la Ley Constitutiva de la Caja, se encuentran las normas que en esta materia rigen la prescripción, cuyo texto es el siguiente:



“Art. 55: Las controversias que promuevan los patronos o los asegurados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos serán sustanciadas por el Departamento Legal de la Caja y resueltas por la Gerencia. Contra lo que ésta decida cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la misma Gerencia dentro de los cinco días posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se planteó el recurso”.

Salvo que el término de prescripción fuere menor, ningún interesado podrá discutir ante los Tribunales de Trabajo las resoluciones de la Caja que tengan más de un año de haber quedado firmes de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior. (Así reformado por Ley 2765 del 22 de junio de 1961, Gaceta del 9 de julio de 1961). (Sesión Extraordinaria de Corte Plena de 14 Hrs. del 7 de junio de 1956 sin lugar el recurso de inaplicabilidad).

“Art. 56.- Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delinquentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al Tribunal respectivo”.

Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley, ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social, debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución, una vez practicado el depósito respectivo.

La Acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años.

(Así reformado por Ley No. 2765 del 22 de junio de 1961, Gaceta del 9 de julio de 1961).

“Art. 61.- El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años y para la muerte en diez años. El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible”.

El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que conceda el Seguro de Enfermedad y Maternidad. La prescripción a que se refiere este párrafo, afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados.

TRANSITORIO: Los nuevos términos de prescripción que se establecen en esta Ley, rigen también las situaciones en los períodos citados.

(Así reformado por Ley No. 4530 del 22 de diciembre de 1969. Gaceta No. 4 del 6 de enero de 1970).

Tales normas legislativas, son desarrolladas por los correspondientes reglamentos del siguiente modo:

a) En el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

“Art. 23.- El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez prescribe en dos años, salvo lo señalado en el inciso b) del artículo 31, y para las de muerte en 10 años, contados en ambos casos a partir de la fecha en que ocurra el respectivo riesgo. Los plazos de prescripción no correrán en perjuicio de menores con derecho a pensión de orfandad, que no convivían con el padre o la madre sobrevivientes y que carezcan de tutor. El derecho de reclamar las pensiones por vejez es imprescriptible”.

(Así reformado por la Junta Directiva de la Caja en su sesión No. 4879 de febrero de 1975).

“Art. 24.- El derecho de cobrar la mensualidad de pensión ya acordada, prescribe en dos años en el caso de vejez, y en un año las de invalidez y muerte, en ambos casos a partir de la fecha de su otorgamiento. La prescripción a que se refiere este artículo afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados.

b) Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

“Art. 64.- Salvo los términos de prescripción específicamente señalados en los artículos anteriores o en la Ley, los derechos que el presente Reglamento les confiere a los asegurados prescribirán en el término de un año”.

c) Instructivo para el pago de Prestaciones en dinero:

“Art. 11.-El derecho para reclamar el pago de las prestaciones en dinero prescribe en el término de seis meses. El término de la prescripción comienza a contarse:

1. Para subsidio tanto de enfermedad como de maternidad, desde la fecha de inicio de la incapacidad. Se tendrán por no prescritas las incapacidades comprendidas en los seis meses anteriores a la fecha en que la persona se presente a cobrar el subsidio.
2. Para los anteojos, prótesis, aparatos ortopédicos y accesorios médicos, desde la fecha de la receta en la que fueron prescritos.
3. Para la libre elección médica por cirugía o maternidad, desde la fecha de operación o el parto, respectivamente.
4. Para la cuota de sepelio, desde la fecha de la muerte del asegurado.
5. Para una emergencia, desde la fecha en que se produjo la misma.
6. En cuanto a los traslados y hospedajes se refiere la prescripción es de un mes, según se indica en el artículo 64 de este Instructivo.
7. La prescripción no corre para quienes se encuentran imposibilitados por justa causa (anormales, personas que no se pueden valer por sí mismas, etc.), según lo establece el artículo 880 del Código Civil”.

## 5.11 Bolivia: Caja Nacional de Seguridad Social.

De la obra del doctor Ramiro Bedregal I, Jurista Boliviano, hemos tomado los textos legales y reglamentarios sobre el tema:

“Código de Seguridad Social”

“Capítulo V”

“DE LA PRESCRIPCIÓN (1)”.

“Art. 230.- La obligación de la Caja para otorgar los beneficios del presente Código y la acción de los asegurados y beneficiarios a reclamarlos, prescribe:

- a) En el plazo de tres años para reclamación de los subsidios de incapacidad temporal;
- b) En el plazo de tres años para reclamación de las rentas de incapacidad permanente parcial o total o de invalidez. En el mismo plazo para las indemnizaciones pagaderas en una sola vez por causa de invalidez;
- c) Sin plazo para la reclamación de las rentas de vejez. Igualmente para las indemnizaciones pagaderas en una sola vez por causa de vejez;
- d) En el plazo de tres años, a partir de la fecha de fallecimiento del causante, para la reclamación de las rentas de derechohabientes. En el mismo plazo para las indemnizaciones pagaderas en una sola vez que corresponden a los derechohabientes;
- e) En el plazo de tres años, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, para la reclamación por los derechohabientes, de los beneficios que no hubieren sido percibidos por el causante;
- f) En el plazo de un año, a partir del nacimiento o fallecimiento del hijo, para reclamar los subsidios de natalidad o sepelio, respectivamente;
- g) En el plazo de tres años, a partir del nacimiento del derecho, para reclamar el subsidio matrimonial y familiar.

Ninguna de las prestaciones económicas en curso de pago mencionadas en los incisos anteriores que son otorgadas mensualmente, podrá acumularse por más de tres mensualidades.

El subsidio de lactancia, en productos lácteos, no podrá ser acumulado por más de tres días consecutivos.”

Reglamento del Código de Seguridad Social

“Capítulo III”

“De la Prescripción”

“Art. 465.- Las cotizaciones cuyo monto no fué determinado y notificado a las empresas respectivas, de acuerdo a los artículos 462 y 463, en un lapso de cinco

años a calcularse desde el fin de cada año civil al cual corresponden, no podrán ser exigidas ni pagadas.

Las cotizaciones no pagadas, determinadas en base a planillas que entregue el empleador, y que no fueren notificadas por la Caja, igualmente prescribirán en un lapso de cinco años, a calcularse desde el fin del año civil al cual correspondan.

Las cotizaciones notificadas prescriben en un lapso de cinco años a calcularse desde la fecha de notificación”.

“Art. 466.- Las cotizaciones declaradas definitivamente incobrables deben ser contabilizadas en una cuenta especial.

Para que las cotizaciones sean declaradas incobrables es necesario que el empleador haya sido ejecutado coactivamente sin éxito y que la Caja reciba una declaración judicial que justifique que ejerció tal acción. Sin embargo, si la acreencia es solamente temporalmente incobrable, no podrá ser declarada incobrable ni contabilizada.

Las acreencias declaradas incobrables no se extinguen por el hecho de contabilizarse, sino que prescriben en los plazos determinados en el artículo anterior.

El empleador no recibirá información alguna sobre sus deudas que hubieren sido contabilizadas como incobrables o las que hubieren prescrito”.

“Art. 467.- El derecho del empleador a reclamar la devolución de cotizaciones pagadas demás, o de reclamar el pago de un saldo mensual en su favor -cuando por ejemplo las cotizaciones brutas son inferiores a las prestaciones pagadas directamente- prescribe en el lapso de un año desde el conocimiento del hecho por el empleador y de todos modos en un lapso de cinco años desde la fecha del pago”.

## **6. DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS COTIZACIONES**

Como ya hemos visto, en las consideraciones del Informe Final de la Mesa Redonda, durante la IV Reunión de la Comisión Regional Americana Jurídico-Social, realizada en Quito, en enero del presente año, se puntualizó la necesidad de que se estudie y determine la naturaleza jurídica de las cotizaciones de la Seguridad Social, por iniciativa del Grupo de Trabajo que tuvo a su cargo el examen del problema relativo a la prescripción.

Al respecto, los redactores de esta ponencia estiman que no es pertinente tratar el tema dentro del referente a la prescripción, pues, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las cotizaciones, ella no incide en la posibilidad jurídica de que prescriba o no la acción que pueda ejercitarse para su recaudación. Parece que la tendencia a que se defina dicha naturaleza jurídica, deriva de la idea de que si se les considera a las cotizaciones como ingresos de carácter público, cualquiera que sea la figura que se les asigne, la acción de recaudación no estaría sujeta a prescripción; en tanto que sólo lo estaría, si se les considera surgidas de una relación jurídica de carácter privado. Más, en concepto de los redactores, tal distinción en nada afectaría a la prescriptibilidad de las correspondientes acciones, ya que no es nota esencial de las contribuciones de carácter público, el que no pueda extinguirse por prescripción la acción del ente gestor para la recaudación forzosa.

Muchas legislaciones aceptan la prescripción de esta acción, de tal modo que el contribuyente, a quien no se le ha exigido el pago, pueda oponer al Estado u otro ente público, la excepción de prescripción, cuando ha transcurrido el tiempo fijado en la Ley. El asunto dependerá por consiguiente, de la legislación positiva de cada país.

Sin embargo, en acatamiento a la recomendación recogida en el citado Informe Final, los doctores José Burbano Chiriboga y Humberto Romero Bejarano, han preparado el mencionado estudio como aportación al tema, que aparece publicado con esta ponencia, bajo el título de "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las cotizaciones para la Seguridad Social".

### TERCERA MESA DE TRABAJO

El Grupo de Trabajo que se constituyó para el estudio y discusión del Tercer Tema de este Congreso, denominado "La Prescripción y la Caducidad en el Derecho de la Seguridad Social", se instaló el día 23 a las 9.00 horas, habiendo quedado integrada la Mesa Directiva, de la siguiente forma:

Presidente:	Licenciado Enrique Flores Valeriano (Honduras)
Relator:	Doctor Ricardo Miguel Duarte (El Salvador)
Secretario Técnico:	Licenciado Enrique Gálvez Cárdenas (México IMSS)

Los participantes inscritos a este tema, fueron los siguientes:

Doctor Salomón Rubins (Argentina)  
Doctor Alfredo Bocángel (Bolivia)  
Doctor Juan Rivero Lazcano (Bolivia)  
Licenciado Humberto Romero (Ecuador)  
Licenciado José Burbano (Ecuador)  
Licenciado Manuel Urista Doria (México, IMSS)  
Licenciado Pablo Fausto de Hoyos (México, ISSSTE)  
Doctor Roberto Rosales Mercado (Nicaragua)  
Licenciado Edgardo Arias (Panamá)  
Doctor Pedro Calosi Razzetto (Perú)  
Doctora Miguelina Fermín de Polanco (República Dominicana)  
Doctor Arsenio Baldemar Garrido (República Dominicana)

Esta Mesa de Trabajo realizó tres Sesiones, las dos primeras el día 23 de septiembre de 1975 y la última el día 25 del mismo mes y año, en las que se analizaron las aportaciones presentadas por los señores Delegados, teniendo como base la Ponencia oficial elaborada por la Comisión Regional Americana Jurídico Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Una vez concluidas las discusiones se designó a la Comisión integrada por el licenciado Enrique Gálvez Cárdenas (México, IMSS) licenciado Alfredo Bocángel (Bolivia) y el licenciado Pablo Fausto de Hoyos (México, ISSSTE), que elaboró junto con

el relator de la Mesa de Trabajo, doctor Ricardo Miguel Duarte (El Salvador), el Informe de Actividades y Conclusiones, el cual fue presentado en la Sesión Plenaria correspondiente.

En virtud de no haber existido unanimidad sobre el problema de la prescriptibilidad e imprescriptibilidad del cobro de las cotizaciones, los Delegados Roberto Rosales Mercado, del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; Alfredo Bocángel Peñaranda y Juan Rivero Lazcano, del Instituto Boliviano de Seguridad Social; y Ricardo Miguel Duarte, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con fundamento en lo establecido en el párrafo cuatro del Artículo 21 del Reglamento del Congreso, presentaron por escrito sus objeciones ante el Coordinador Técnico.

## APORTACIONES A LA PONENCIA OFICIAL

V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-A	Instituto Mexicano del Seguro Social. Licenciado Enrique Gálvez Cárdenas. Licenciado Gustavo García Guerrero, Licenciada Oralia Flores Coto y Licenciado Gustavo Sánchez Vargas.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-B	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Doctor José Burbano Chiriboga y Abogado Humberto Romero Bejarano.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-C	Seguro Social del Perú. Licenciado Luis Delgado y Licenciado Luis Castro Grande.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-D	Caja Costarricense de Seguridad Social.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-E	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-F	Instituto Mexicano del Seguro Social. Licenciado Carlos Heredia Jasso.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-G	Superintendencia de Seguridad Social. Chile.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-H	Instituto Mexicano del Seguro Social. Licenciado Carlos López de Arriaga.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-I	Administración de Seguridad Social. EUA. Paul Fisher.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-J	Oficina Nacional de Seguro-Vejez. Señor Gérard Jolibois, Haití.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-K	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Licenciado Carlos Enrique Fagiani Torres y Licenciado Romeo Alvarado Polanco.
V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-L	Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Doctor Ricardo Miguel Duarte.



- V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-M Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Licenciado Pablo Fausto de Hoyos M.
- V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-N Seguro Social del Perú. Doctor Pedro Calosi.
- V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-Ñ Instituto Dominicano de los Seguros Sociales. Doctor Arsenio Baldemar Garrido, Doctora Mercedes Miguelina Fermín de Polanco.
- V/CRAJS/CIJSS/AM/75/3-O Instituto Boliviano de Seguridad Social. Doctor Alfredo Bocángel Peñaranda.
- V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-P Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Doctor Alvaro J. Sevilla Siero y Doctor Roberto Rosales Mercado.